



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá

Bogotá, agosto dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Fallo tutela. 110014003004-2022-00796-00.

Confirmación. 979721.

1. Diego Fernando Morales Mahecha con cédula 94.530.156, presentó acción de tutela contra la Corporación Unificada Nacional de Educación CUN, manifestó que el 31 de mayo de 2022, se comunicó con la accionada vía telefónica para solicitar el recibo de matrícula del octavo semestre de su carrera profesional de administración pública, teniendo en cuenta que el pago lo realiza con los ahorros de sus cesantías.

El 1° de junio de este año, le enviaron el recibo de matrícula por un valor de \$1.514.950, incluyendo el módulo de inglés y el seguro estudiantil, sin descuento alguno por pronto pago, pero realizó la consignación porque únicamente le daban un día de plazo para el pago.

Mencionó que el pasado 12 de junio, remitió por correo electrónico un derecho de petición a la universidad accionada para buscar una solución a la negativa de su descuento por pronto pago, al cual nunca le dieron respuesta.

2. La tutela fue admitida en auto de 5 de agosto de 2022, dentro de la cual se ordenó la vinculación del Ministerio de Educación Nacional.

* La Corporación Unificada Nacional de Educación Superior CUN, aportó contestación en la que argumentó que los descuentos por pronto pago del 20% iniciaron el 13 de junio de 2022, el estudiante descargó su recibo de pago desde la plataforma institucional SINU el 2 de junio y el pago lo realizó el mismo día, fecha en la cual los recibos de pago todavía estaban liquidados con tarifa ordinaria, por ende, no se le generó el descuento.

Sin embargo, el 8 de agosto de 2022, a través del radicado #1157228 se le informó al actor que se le había generado un saldo a favor por valor de \$258.790, el cual fue

agregado en su estado de cuenta, por tanto, señala que no se le ha vulnerado ningún derecho al peticionario.

* El Ministerio de Educación Nacional, solicitó se le desvincule de este trámite por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Consideraciones.

* En la Constitución Política en su artículo 23 se consagra el derecho fundamental de toda persona a presentar peticiones respetuosas en interés general o particular ante las autoridades y a obtener de ellas pronta resolución de fondo.

Por lo tanto, la efectividad del derecho fundamental de petición se deriva de una respuesta pronta, clara y completa por parte de la entidad a la que va dirigida. La falta de alguna de estas características se materializa en la vulneración de esta garantía constitucional.

La Corte Constitucional ha sostenido que *"(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible(...); (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares..."*¹.

En lo que atañe a la carencia actual de objeto, la honorable Corte Constitucional ha señalado que *"La carencia actual por hecho superado, se da cuando la pretensión es satisfecha antes de que el fallo de tutela sea proferido, con lo cual, se torna inocuo impartir alguna orden encaminada a superar la situación ya finiquitada. En tal caso, el juez constitucional deberá pronunciarse sobre los derechos invocados y la situación fáctica que generó la interposición de la acción de tutela"*².

1. Corte Constitucional. Sentencia T-249 de 2001. M.P. José Gregorio Hernández Galindo, confirmado entre otras, por la sentencia T-735 de 2010. M.P. Mauricio González Cuervo.

2. Sentencia T/675/12 Magistrado Sustanciador Mauricio González Cuervo.

3. Caso concreto.

Del supuesto fáctico antes reseñado se desprende que, las pretensiones del accionante se orientan a la protección de derechos tales como la igualdad, petición y solicitó que se le realice el descuento del 20% del pago de la matrícula por pronto pago.

De la revisión de las pruebas obrantes en el expediente, se advierte que la Corporación accionada, el 8 de agosto de 2022, le dio respuesta al accionante, indicándole que le resolvieron la petición de forma favorable, generando un saldo a su favor por \$258.790, el cual fue agregado a su estado de cuenta. La anterior contestación se le comunicó a la dirección electrónica diego.moralesm@cun.edu.co.

Teniendo en cuenta el marco jurisprudencial de referencia, se advierte que en este caso, se configura la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que la petición que dio origen a este trámite constitucional, fue solventada por la accionada y concretada generando el saldo a favor del peticionario por la suma de \$258.790, por lo cual se emitió respuesta clara, congruente y de fondo a la solicitud contenida en la solicitud de la que se duele el accionante.

Descendiendo al *sub judice*, es preciso señalar que al analizar las anteriores reglas jurisprudenciales para la solicitud que dan cuenta las pretensiones a través del mecanismo tutelar, encuentra que el amparo ha de ser denegado.

Así las cosas, se encuentra probada la carencia actual de objeto frente al derecho fundamental de petición e igualdad, Por lo que consecuentemente se negará el amparo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve.

Primero. Negar el amparo del derecho solicitado por Diego Fernando Morales Mahecha en contra de la Corporación Unificada Nacional de Educación CUN, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

Segundo. Desvincular de este trámite al Ministerio de Educación Nacional.

Tercero. Comunicar esta decisión a todas las partes por el medio más expedito y eficaz, dejando las constancias del caso.

Cuarto. Disponer la remisión del expediente digital a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnado el fallo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Jueza,



María Fernanda Escobar Orozco

Firmado Por:
Maria Fernanda Escobar Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 004
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f403a40ba6c90d830c49bfe565b1f0d3b0e1990dc19a247d7c780b2355f4df48**

Documento generado en 16/08/2022 02:37:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>